

diez. 10. =

Talca, ocho de noviembre de dos mil doce.

VISTO:

Atendido la solicitud presentada por doña Jeannette Sandoval Caro y lo dispuesto en los artículos 96, 97, 101 y 103 de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 119 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 32 a 44 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, 3, 4, 7 y 8 del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, **HA LUGAR** a la rectificación de escrutinios, sólo en cuanto a revisar los votos nulos y blancos de las mesas 1, 2 y 3 mujeres, 1 y 16 varones de la elección de Alcalde de la comuna de Río Claro, y **NO HA LUGAR** a la revisión de las demás mesas solicitadas ni a la totalidad de ellas, sin perjuicio de tener en cuenta que este Tribunal debe examinar las actas de las mesas y las actas y/o cuadros del Colegio Escrutador y ordenar, si advierte mérito para ello, la revisión total o parcial del proceso electoral.

Atendido a que la reclamación de nulidad planteada en subsidio de lo anterior, se basa en diferencias susceptibles de enmendarse en la revisión precedente, considerando, además, que no se especifican los vicios propios del acto electoral que lo anularían y que no se aportó pruebas sobre los hechos en que se apoya, y conforme las normas legales antes citadas, **NO HA LUGAR** a la nulidad pedida ni a lo solicitado al segundo y cuarto otrosíes de fs. 1.

Regístrese, estese a lo que se resolverá en el expediente de calificación y en su oportunidad archívese.

Rol N° 105-2012

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE

Talca, ocho de noviembre de dos mil doce notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.